

**REPUBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Buenaventura, Valle del Cauca,** mayo seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

**SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 026**

<b>PROCESO:</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>RADICACION:</b>	76-109-41-89-001-2024-000 <b>87</b> -00 76-109-31-03-003-2024-000 <b>52</b> -01
<b>ACCIONANTE:</b>	MOISES CUERO HERNANDEZ
<b>ACCIONADO:</b>	CONTRALORIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA
<b>DERECHO:</b>	DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, TRABAJO Y MÍNIMO VITAL

**MOTIVO DE LA DECISIÓN:**

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 034 del nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura-Valle del Cauca.

**I. ANTECEDENTES**

**A. La petición**

El señor MOISES CUERO HERNANDEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.491.268 actuando en nombre propio, acudió ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo del DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO, TRABAJO Y MÍNIMO VITAL, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, que consideró vulnerado por las entidades accionadas.

**B. Los hechos**

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

El accionante manifiesta que el día 21 de noviembre de 2023 la Contraloría Distrital de Buenaventura lo requirió a efectos de notificarlo personalmente del fallo de responsabilidad fiscal emitido mediante el auto 022 de 2023.

Señala que el día 27 de noviembre del año anterior, se presentó en la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, de la jurisdicción coactiva, sancionatoria y disciplinaria de la Contraloría Distrital de Buenaventura, donde quedó notificado de la actuación surtida dentro del referido proceso.

Aduce que el día 04 de diciembre, a través de apoderado judicial impetró recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto 022 de 2023.

Informa que la Contraloría Distrital de Buenaventura no lo notificó de la respuesta a los recursos interpuestos, de conformidad con el artículo 106 de la ley 1474 de 2011, además de no aparecer notificación por estado de la decisión, por lo cual, el día 04 de diciembre de 2023, se generó la certificación de firmeza de ejecutoria del auto 022.

Debido a la firmeza del citado auto, fue retirado de la nómina de la Alcaldía Distrital de Buenaventura, generando múltiples afectaciones a su núcleo familiar.

Por lo anterior, solicita como medida provisional que se suspendan los efectos del auto No. 022 de 2023, proferido por la Dirección de Responsabilidad Fiscal, Jurisdicción Coactiva y Sancionatoria de la Contraloría Distrital de Buenaventura.

Igualmente, solicita que se dejen sin efectos cualquier comunicación dirigida por la Contraloría Distrital de Buenaventura a la Alcaldía Distrital con fines de materializar el acto administrativo impugnado, además de ser reintegrado en su empleo y le sean pagados los salarios que dejó de percibir con ocasión al auto 022 de 2023.

### **C. El desarrollo de la acción.**

Por auto interlocutorio No. 529 del veintiuno (21) de marzo del año 2024, se avocó conocimiento de la acción constitucional en contra de la entidad accionada y se ordenó notificación, concediéndole el término de un (01) día, para que ejerciera su derecho de defensa y allegara las pruebas que pretendiera hacer valer. Igualmente ordenó vincular a la ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA.

## **RESPUESTA ENTIDAD ACCIONADA**

**CONTRALORIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA**, a través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y de Contratación manifestó que dentro del proceso de responsabilidad fiscal, se resolvió el recurso de reposición No. 043 de 05 de diciembre de 2023 y el recurso de apelación con Resolución 044 de 06 de diciembre de 2023.

Señalan igualmente que notificaron a través de correos electrónicos las resoluciones donde se resolvieron los recursos propuestos por el accionante, además consideran que no se prueba la posible causación de un daño irremediable.

Aunado a lo anterior, indicaron que el accionante habría presentado una tutela en el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Buenaventura, donde solicitaban se tutelaran los mismos derechos, la cual fue declarada improcedente y confirmada por el superior.

Por lo dicho, solicitan que se declare la improcedencia de la acción de tutela, y se nieguen las pretensiones elevadas por el accionante.

En atención a la respuesta remitida por la entidad accionada, el Juzgado a través del auto 543 del primero (01) de abril de 2024 ordenó vincular al Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Buenaventura solicitando allegar las piezas procesales que conformaban el expediente de la tutela 2023-00100.

## **RESPUESTA ENTIDADES VINCULADAS**

**JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BUENAVENTURA**, a través del funcionario titular informó que conocieron de acción de tutela interpuesta por los señores VICTOR HUGO VIDAL PIEDRAHITA, MANUEL VALLECILLA GRANADOS y MOISES CUERO HERNANDEZ contra la CONTRALORÍA DISTRITAL DE BUENAVENTURA, por la vulneración del derecho fundamental al mínimo vital, el trámite de dicha acción constitucional feneció negando los derechos de los accionantes, decisión que fue confirmada por su superior jerárquico.

**ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA**, pese a ser notificada en debida forma se abstuvo de presentar contestación dentro del término legal.

### **D. La sentencia impugnada**

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación se negó por improcedente el amparo constitucional, argumentando el despacho a quo que la acción constitucional de tutela ya había sido resuelta por otro estrado

judicial, además de que existen otros mecanismos ordinarios para proteger los derechos del accionante.

Inconforme con la decisión proferida por el a quo, el accionante manifiesta que la acción de tutela no es igual a la presentada ante el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de la localidad, ya que en aquella se pedía la nulidad del auto 005 de 2022, que iniciaba el proceso, y en esta la nulidad del auto 022 de 2023, que ordena la sanción, además de presentarla en esta oportunidad de manera individual.

Señala que, si bien existe la vía contenciosa administrativa, la misma puede ser demorada y generar perjuicios de tipo personal y material, considerando que es padre cabeza de hogar y sus hijos dependen de él.

Aunado a lo anterior, reitera que el auto 022 de 2023 no fue notificado en debida forma por lo cual se estaría vulnerando su derecho al debido proceso.

Por lo citado, solicita que se revoque la sentencia proferida por el Juzgado A Quo.

## **II. CONSIDERACIONES**

La acción de Tutela es una figura consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada en el Decreto 2591 de 1991. Está concebida como un mecanismo de defensa y protección inmediato de los Derechos Fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos previstos en el Artículo 42 de la Carta Política.

En el presente caso, se evidencia el cumplimiento de los presupuestos procesales para el inicio de la acción, ya que en su sentir la Contraloría Distrital de Buenaventura vulneró sus derechos fundamentales al no notificarle en debida forma el auto 022 de 2023 proferido dentro de proceso de responsabilidad fiscal, debido a que debía ser notificado por estado y no de forma personal, así mismo presentó recurso contra la citada providencia sin que la entidad accionada se pronunciara al respecto, vulnerando así sus derechos fundamentales.

Del mismo modo se verifica que la vulneración de sus derechos aconteció desde la fecha que se declaró la firmeza la ejecutoria del auto 022 de 2023, para la fecha 04 de diciembre de 2023, por lo cual se encuentra dentro del término que la Corte Constitucional ha previsto para garantizar la inmediatez de la acción de tutela.

Continuando con el análisis de la providencia en estudio, a pesar de haber considerado el Juzgado A Quo que sobre las pretensiones ya existía sentencia

al respecto, se logra identificar que si bien existe similitud entre la acción constitucional adelantada por el JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS con radicado 2023-00100, aquella fue presentada por un grupo de personas, mientras que en esta se presenta de manera individual, además de haberse presentado inicialmente buscando la nulidad de la providencia 005 de 2022, mientras que en esta actuación, busca la nulidad del auto 022 de 2023.

Por lo dicho en precedencia, el Despacho Judicial considera que no puede configurarse cosa juzgada constitucional, ni mucho menos temeridad en la acción, por cuanto las acciones, a pesar de ser semejantes no son iguales, ni residen sobre la misma discusión jurídica, y por ello, no debe confirmarse la decisión respecto a dichos argumentos.

Así las cosas, entrando a detalle con los hechos base de la presente actuación, se establece que el señor MOISES CUERO HERNANDEZ fue sancionado, a través del auto 022 de 2023, dentro de un proceso de responsabilidad fiscal adelantado por la Contraloría Distrital de Buenaventura, pero el propósito de la presente acción es que se le respete derechos como el debido proceso pues asegura no fue notificado en debida forma y no fueron resueltos los recursos que interpuso, quedando en firme la providencia judicial, motivo por el cual fue desvinculado en su cargo en la Alcaldía Distrital de Buenaventura.

Entrando en materia, se destaca que la subsidiariedad de la acción no logra ser superada, pues se cuenta con otros mecanismos judiciales idóneos para configurar la protección de los derechos reclamados por el accionante.

Ha sido enfático el órgano de cierre constitucional en señalar que la acción de tutela en general es improcedente para controvertir actos administrativos, salvo que se pretenda *evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*<sup>1</sup> situación que no se encuentra demostrada dentro del escrito, ni se desprende esta situación de los anexos de tutela aportados por el señor Cuero Hernández.

Aceptar la tesis presentada en el plenario por parte del accionante, de nulitar un acto administrativo motivado emitido de una entidad de orden local, municipal o nacional, entraría en contravía con la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, por ese motivo este despacho no se pronunciará respecto de la indebida notificación del acto administrativo, toda vez que debe ser en un proceso judicial donde se garanticen plenamente los derechos de las partes involucradas y se practiquen las pruebas correspondientes, a fin de satisfacer las pretensiones elevadas por el accionante.

En este sentido, la Corte Constitucional ha dispuesto que:

---

<sup>1</sup> Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, Sentencia T-260/18 (6 de julio de 2018) M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo

*(...) la acción de tutela opera como un mecanismo de protección constitucional subsidiario, cuando el instrumento principal no es idóneo o eficaz para la protección de un derecho fundamental, o cuando es empleada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. La subsidiaridad implica que el accionante agote previamente los medios de defensa legalmente disponibles para proteger los derechos, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, ni tampoco servir de herramienta procesal extraordinaria y adicional de los diferentes procesos judiciales,*

*45. Así, esta corporación ha reiterado que el estudio de procedencia de la acción de tutela, cuando el actor pretende controvertir un acto administrativo, debe considerar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– consagró mecanismos de autotutela y los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, para el efecto. En este contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido, por regla general, la improcedencia de la tutela para controvertir actos administrativos en atención a: (i) la existencia de mecanismos de autotutela; (ii) la existencia de medios judiciales ordinarios establecidos para controvertir las actuaciones de la administración en el ordenamiento jurídico; (iii) la presunción de legalidad que las reviste; y (iv) la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares o provisionales, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios.<sup>2</sup>*

Más adelante, la Corte señaló:

*Asimismo, el CPACA también contempla el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a partir del cual “(...) toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho”.*

Notese como la Contraloría Distrital de Buenaventura expidió el auto No. 022 de noviembre 21 de 2023, por medio del cual resulto sancionado el señor Moisés Cuero Hernández siendo notificado de manera personal el día 27 de noviembre de 2023, venciendo el término para interponer y sustentar los recursos de ley el 04 de diciembre de 2023<sup>3</sup> tal como se señaló en la parte resolutive del auto (Cuaderno Primera Instancia PDF 012 página 301), lo cual realizó el actor el mismo día 04 de diciembre de 2023 a las 4:48 p.m., el cual, debido a situaciones procesales inherentes a la parte administrativa de la entidad accionada y que en ultimas, debe ser analizada por la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, el 05 de diciembre de 2023 por medio del auto No. 043 la Contraloría rechazo de plano el recurso interpuesto argumentando su extemporaneidad de conformidad con el artículo 318 del Código de General del Proceso, existiendo una disyunción en cuanto a que norma se le imprimió

---

<sup>2</sup> Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, Sentencia T-149 de 2023 (9 de mayo de 2023) M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>3</sup> Artículo 49A Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

al trámite del proceso ordinario de responsabilidad fiscal, argumento que, se repite, no debe ser debatido en sede de tutela, pues cuenta con la alternativa de acudir a la Jurisdicción y presentar el correspondiente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, frente al acto administrativo emanado de la Contraloría Distrital de Buenaventura.

Con base en lo anterior, la presente acción de tutela no es el mecanismo judicial dispuesto para resolver la controversia frente a la presunta falta de notificación del acto administrativo que alega el accionante, más aún cuando no se logra identificar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable contra la integridad del actor o su núcleo familiar.

Por lo tanto, este Despacho, CONFIRMARÁ la sentencia No. 034 del nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura-Valle del Cauca, pero por los argumentos acá expuestos.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

### **RESUELVE:**

**Primero: CONFIRMAR** la sentencia No. 034 del nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Buenaventura-Valle del Cauca, conforme lo aquí expuesto.

**Segundo: NOTIFÍQUESE** a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento, para lo de su competencia.

**Tercero: ENVIESE** a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

**NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.**

(Firma Electrónica)

**ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Erick Wilmar Herreño Pinzon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Buenaventura - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619cbe17582f8ae9528b3c85e56a5e51c6cc2439d281701915e1432bdd3fc3d1**

Documento generado en 06/05/2024 06:20:20 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**